Ayuntamiento XXX
(Burgos)

Asunto: Ocupación de camino público y/o terrenos de titularidad pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4599/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en la localidad de XXX, perteneciente a ese Ayuntamiento, por el cierre y vallado de un camino o paso público.

Según manifestaciones del autor de la queja, el cierre referido (ejecutado a la altura del nº XXX de la Travesía de XXX) priva de su acceso a varias fincas ubicadas en la zona, las cuales tras el mismo resultan inaccesibles, lo que provoca numerosos problemas y dificultades a todos los vecinos de la localidad.

Estos hechos son conocidos por esa entidad local ante la que se ha presentado solicitud al respecto (escrito de XXX), sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas al mantenimiento del uso público al que este bien se encuentra afecto.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 15/10/2021) hasta en tres ocasiones (03/12/2021, 11/01/2022 y 18/02/2022), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de

Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, la iniciación de un procedimiento para la recuperación de la posesión es un deber, pues las entidades locales tienen la obligación de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos frente a cualquier usurpación, obligación que viene impuesta en los artículos 68 LBRL y 9.2 RBEL, y que ha recordado en numerosas ocasiones la jurisprudencia.

Ante dicha obligación la entidad local debe actuar con la máxima celeridad, evitando que las situaciones de ocupación se prolonguen en el tiempo, ofreciendo así una apariencia de inacción y de impunidad que mina la credibilidad de esa administración.

Señalamos esto porque consta que se lleva reclamando, desde el mismo momento en el que se ejecutó el cerramiento, algún tipo de intervención municipal ante esta ocupación (cierre con puerta) de un espacio que aparece con claridad en el Catastro formando parte del espacio público.

Creemos que la debida diligencia de esa entidad local a la hora de tramitar los oportunos expedientes habría evitado los inconvenientes que vienen sufriendo los vecinos más directamente afectados (cuyo paso se ha visto cortado y/o alterado) y, probablemente, también la presentación de una queja ante esta Defensoría.

Cabe señalar que, aunque las entidades locales tienen obligación de defender sus bienes, para los supuestos de inactividad la legislación de régimen local ha habilitado la llamada acción pública, o acción vecinal, para la defensa por parte de los particulares de los bienes públicos, previo requerimiento a la entidad propietaria y con los efectos que se establecen en el artículo 68 LBRL.

Dicha norma faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma. Ahora bien, no se debe olvidar que, de prosperar la acción, el vecino tiene derecho al reembolso por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

Por último y dado que nos consta que se presentó una denuncia ciudadana en relación con el cierre de este espacio (registrada en el Ayuntamiento el día 15/06/2021) debemos recordarle la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta

expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, según se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha contestación. Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Entidad Local que V.I. preside se adopten las medidas que considere procedentes para que el espacio público al que se refiere este expediente sirva al uso público al que se encuentra afecto, ordenando retirar cierres que, eventualmente, puedan limitar el paso e impidiendo en adelante que se realicen este tipo de ocupaciones.

Que facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa al escrito que le han dirigido los ciudadanos al respecto, en cumplimiento de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que en adelante cumpla estrictamente con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López